



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-139/2025

RECORRENTE: VÍCTOR RENDÓN RAMÍREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: BRENDA DURÁN SORIA Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: BRENDA RIVERA DEL TORO

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque **no se satisface el requisito especial de procedencia**.

ANTECEDENTES

1. Integración del Congreso local. En cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictada en el expediente SUP-REC-22360/2024, el catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, el Instituto electoral determinó la integración del Congreso local derivada de la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.³

2. Notificación de vacante de diputación local. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la Mesa Directiva del Congreso del estado de Puebla⁴ comunicó al Instituto Electoral del Estado de Puebla⁵ respecto de

¹ En lo posterior, actor o recurrente.

² En adelante, Sala Regional Ciudad de México, sala regional o, sala responsable.

³ En lo sucesivo, RP.

⁴ En lo posterior, Congreso local o Congreso del Estado.

⁵ En lo siguiente, Instituto local.

SUP-REC-139/2025

la solicitud de licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido mayor a treinta días presentada por el diputado suplente José Samuel Aguilar Pala del partido MORENA. En consecuencia, se declaró la vacante correspondiente y se requirió a la consejera presidenta de dicho Instituto, el nombre de la persona siguiente en la lista de personas candidatas a diputaciones registradas por MORENA por el principio de RP.

3. Emisión y notificación del oficio IEE/PRE-0083/2025. El quince de enero⁶ mediante oficio, la consejera presidenta del Instituto local atendió a la solicitud antes mencionada e informó los nombres de la fórmula siguiente de las personas registradas como candidatas a diputadas por el principio de RP, de acuerdo con la lista del partido político MORENA; información que dio como resultado que el Congreso local tomara protesta a la diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez.

4. Juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-19/2025. El diecisiete de enero, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla,⁷ en contra de los oficios **IEE/PRE-0083/2025 y IEE/PRE-0084/2025**, así como de la referida toma de protesta.

El siete de marzo, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación, y entre otras cuestiones determinó que debía revocarse el oficio IEE/PRE-0083/2025 por carecer de competencia la Consejera Presidenta para su emisión, y debía ser el Consejo General, a quien ordenó verificar si el procedimiento que siguió el Congreso local para declarar que la curul se encontraba vacante, se apegó a lo establecido en la Ley orgánica y el Reglamento Interior del Congreso local, así como verificar si se siguió el procedimiento correspondiente. Además, calificó los demás disensos como infundados e ineficaces.

5. Sentencia impugnada. SCM-JDC-66/2025. Inconforme con lo anterior, el trece de marzo posterior, el recurrente presentó demanda de juicio de la

⁶ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

⁷ En lo posterior, Tribunal local o Tribunal del Estado.



ciudadanía federal y el siguiente dos de mayo, la Sala Regional Ciudad de México modificó la resolución dictada por el Tribunal del Estado.

6. Recurso de reconsideración. A fin de cuestionar la determinación antes señalada, el ocho de mayo, el recurrente presentó demanda ante esta Sala Superior.

7. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-139/2025**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una resolución de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁸

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, porque no satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica del PJF), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del PJF.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-139/2025

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional o se determinen la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹¹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto. Como se indicó, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-REC-22360/2024, el catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, el Instituto local mediante acuerdo CG/AC-0099/2024 aprobó la integración del Congreso del estado de Puebla, de acuerdo con la aplicación de la fórmula para la asignación de diputados por el principio de RP, en cuanto a Morena quedó de la siguiente manera:

MORENA	1. Julio Miguel Huerta Gómez	1. Olga Lucía Romero Garci Crespo	H
	2. Ana Laura Gómez Ramírez	2. Celina Peña Guzmán	M
	3. José Luis García Parra	3. José Samuel Aguilar Pala	H
	4. Laura Artemisa García Chávez	4. Elisa Limón Balderrabano	M
	5. Jaime Alejandro Aurióles Barroeta	5. Israel Pacheco Velázquez	H
	6. Ana Lilia Tepole Armenta	6. Mariela Alarcón Gálvez	M
	7. María Soledad Amieva Zamora	7. María Andrea Escobar García	M

En su momento, el ciudadano José Luis García Parra (posición 3) renunció al cargo de diputado y en su lugar tomó protesta el ciudadano José Samuel

¹¹ Ver tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018, 5/2019, 13/2023, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



Aguilar Pala (suplente), quien en su momento también renunció a la diputación.

El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en el Instituto local el oficio SG/4486/2024, emitido por la Mesa Directiva del Congreso del Estado, mediante el cual, entre otras cuestiones, solicitó la información referente a la persona siguiente en el Listado de candidaturas a diputaciones por el principio de RP a fin de tomarle la protesta de Ley.

En atención a dicha solicitud, mediante oficio IEE/PRE-0083/2025 la Consejera Presidenta del Instituto local informó al Congreso del Estado que,¹² las ciudadanas Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y Kendra Águila Varela integraban la fórmula que seguía en el orden de prelación de las diputaciones de RP de Morena. Así, en su oportunidad el referido Congreso les tomó a las ciudadanas referidas la protesta de Ley.

Inconforme, el ahora recurrente solicitó al Instituto local, el acuerdo de la sesión del Consejo General en la que se hubiera reasignado la curul vacante y en respuesta la Consejera Presidenta emitió el oficio IEE/PRE-0084/2025, por medio del cual se le respondió que con el diverso IEE/PRE-0083/2025¹³ se informó al Congreso del Estado la fórmula de candidaturas que seguía en el listado de candidaturas presentado por Morena, y, en consecuencia, la protesta de Ley ya había sido realizada.

El actor promovió juicio de la ciudadanía local, en contra de los oficios referidos, así como de la toma de protesta de la diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez.

El Tribunal local resolvió el medio de impugnación, en esencia, en el siguiente sentido:

- Declaró fundado el agravio relativo a la falta de competencia de la Consejera presidenta porque debió ser el Consejo General del Instituto local quien debió proveer sobre el procedimiento de la diputación vacante,

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, en adelante Código local.

¹³ Respecto del cual, el actor manifestó tener desconocimiento y haber solicitado la copia certificada respectiva para la presentación de su escrito de ampliación de demanda. A lo cual se le respondió con el oficio IEE/PRE-104/2025.

SUP-REC-139/2025

sin embargo, calificó como **infundados e inoperantes** los restantes agravios.

- En cuanto a los disensos relativos al derecho del actor de ocupar la vacante por los principios de paridad y alternancia consideró que no podía pronunciarse en torno a la posición en que Morena había registrado al actor, y las asignaciones efectuadas por el Instituto local, al corresponder a etapas válidas y firmes del proceso electoral anterior, así como por haberse extinguido el derecho a impugnar.
- Señaló que, en el SUP-REC-22360/2025,¹⁴ sustancialmente se indicó que el Congreso del Estado podía integrarse por más mujeres, además, el tribunal local precisó que no existía disposición normativa que indique que en los casos en que se genere una vacante deba cubrirse con el mismo género.
- En cuanto a la manifestación de inaplicación del artículo 16 del Código Electoral local, consideró que ésta no era una verdadera petición de inaplicación, pues debía evidenciarse que, tal dispositivo contuviera alguna discrepancia con la Constitución General, en tanto que el actor se limitó a solicitar la inaplicación, refiriendo que se vulnera los principios de paridad de género y alternancia, sin señalar de forma puntual los elementos mínimos —norma a contrastar y los agravios ocasionados— elementos fundamentales para emitir el pronunciamiento, máxime cuanto respecto a la integración del Congreso por esos principios existe un pronunciamiento de la Sala Superior en las jurisprudencias 11/2018 y 10/2021.

3. Sentencia impugnada

Ante la Sala Regional Ciudad de México el actor alegó violaciones procesales relacionadas, entre otras, con la dilación del Tribunal local para resolver el medio de impugnación, así como una presunta falta de congruencia e indebida fundamentación y motivación de la sentencia que emitió la instancia local.

La sala responsable determinó **modificar** la resolución del Tribunal local al considerar que, si bien eran fundados pero inoperantes los agravios relativos a la dilación de resolver del Tribunal local,¹⁵ los motivos de disenso relacionados con la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de congruencia de la sentencia impugnada resultaban **fundados y**

¹⁴ El año se citó mal por el tribunal local por un *lapsus calami* que después precisaría la Sala responsable.

¹⁵ La Sala Regional razonó que la demora en la resolución del medio de impugnación local no generaba, por sí misma, que ante ese órgano jurisdiccional que el actor alcanzara su pretensión. Asimismo, consideró inoperante el agravio relativo a la reserva de información atribuida al Tribunal local, ello, porque de la revisión del expediente se advertía que no existieron diligencias adicionales durante la instrucción del juicio.



suficientes para modificar dicha resolución conforme a lo que enseguida se explica. En esencia, las razones de la responsable fueron:

- Calificó como **sustancialmente fundados** debido a la incongruencia de la sentencia. No obstante, el análisis de las alegaciones hechas por el actor no habría podido llevar a la revocación de la toma de protesta de Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, en tanto que, **no le asistía un mejor derecho por el hecho de ser hombre**, sino que existía un orden específico de prelación que llevaba a una fórmula previa a la suya a ser la que (incluso siendo integrada por mujeres) debía ser la que ocupara la diputación vacante.
- Si bien la toma de protesta fue realizada por el Congreso local y se hizo con el **insumo informativo** del OPLE que obtuvo para ello, tal circunstancia, no dejaba de lado que lo realizó en ejercicio de su soberanía para garantizar no solo su operatividad sino los derechos al voto pasivo de la ciudadanía que eligió su configuración, y, respecto del cual una autoridad jurisdiccional carecería de competencia para conocer, **lo que consideró que debió ser explicado en la sentencia dictada por el Tribunal local.**
- La Sala responsable **calificó como infundados e inoperantes los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia local**, así como el relativo a la preclusión de analizar la posición de prelación otorgada por Morena al actor, al precisar que era innecesario que se abordara nuevamente un análisis sobre tal listado de registro de candidaturas de Morena y el registro del actor en el mismo.
- Determinó que el Tribunal local afrontó la pretensión esgrimida por el promovente, y que para desestimarla, este explicó los parámetros establecidos por la Sala Superior en la sentencia del SUP-REC-22360/2024 y acumulados,¹⁶ **precisó que no existía disposición normativa en la legislación local que indicara que en casos de vacantes como el que se presentó, la misma debía cubrirse por el mismo género al que se asignó** y que por tanto el artículo 16 del Código local **debía cobrar aplicación.**
- Finalmente, consideró que **resultaba ineficaz la alegación del actor respecto de que el Tribunal local descartó el estudio de la inaplicación del artículo 16 del Código local, debido a que tal solicitud era deficiente** porque que, efectivamente como determinó dicho Tribunal, el actor no estableció elementos mínimos para emprender el estudio de constitucionalidad del mencionado artículo, **ni los mismos resultaban evidentes** de la lectura al ordenamiento aludido, sino que se limitó a señalar en su demanda y ampliación, que tal disposición era inconstitucional de acuerdo al principio de paridad de género y alternancia de género.

¹⁶ En la cual se resolvieron impugnaciones que abordaron la verificación de la integración paritaria del Congreso local y en los que se determinó, por lo que al caso interesa, que dicho órgano podía integrarse por más mujeres sin vulnerar con ello el principio de igualdad, sino que implicaba un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva.

4. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, el actor interpuso recurso de reconsideración, esgrimiendo lo siguiente.

a) Argumentos expuestos para justificar la procedencia del recurso

- Desde la instancia primigenia solicitó la inaplicación del artículo 16 del Código local, y el Tribunal local, así como la Sala responsable omitieron realizar el estudio solicitado, aunado a que se declararon inoperantes sus agravios porque no realizó un ejercicio mínimo para la inaplicación, cuando a su juicio si lo señaló.
- Sí hizo valer argumentos al precisar en su demanda un apartado de análisis de los principios de paridad de género y alternancia de género en donde detalló que la Constitución federal ya contiene la obligación de integrar paritariamente la cámara de diputaciones del estado de Puebla.
- Hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 16 del Código local frente a los principios mencionados, porque al señalarse un orden de prelación en ese artículo se deja de lado la integración paritaria, permitiendo que se beneficie mayoritariamente a un género, ya sea de mujeres u hombres.
- Finalmente, expone que también es un caso relevante importante y trascendente porque versa sobre la solicitud de inaplicación de una norma que es contraria a la Constitución, que afecta el principio de paridad de género y porque se establecería un criterio para que, una vez que esté constituido un órgano de poder se aplique la paridad de género en las curules vacantes en todo momento.

b) Fondo. La parte recurrente esencialmente alega lo siguiente:

- Incongruencia de la sentencia controvertida porque a partir de la página 36 la Sala regional omite estudiar y analizar sus agravios, reiterando lo argumentado por el Tribunal local, siendo que la inaplicación de la norma la realizó frente a los principios de paridad de género y alternancia de género.
- Consideró suficiente expresar y señalar el fundamento de los principios que considera son vulnerados por la aplicación del artículo 16 del Código local, **específicamente a la porción normativa** *“la falta absoluta de alguna fórmula de Diputadas o Diputados electos por el principio de representación proporcional deberá ser cubierta por la fórmula de candidatas o candidatos del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado las diputadas y los diputados que le hubieren correspondido”*.
- El estudio realizado por la Sala responsable es equivocado porque concluye que le asiste un mejor derecho a la Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez de acuerdo con el orden de prelación, sin embargo, toma como base el artículo del cual fue solicitada la inaplicación.



5. Decisión

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia**, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Al respecto, debe destacarse que el inconforme aduce que el recurso de reconsideración es procedente por tres cuestiones: **i)** solicitó la aplicación del artículo 16 del Código local y a su juicio no fue atendida; **ii)** hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 16 del Código local al establecer un orden de prelación; y **iii)** el tema es importante y trascendente porque se fijaría un criterio respecto integración paritaria de los órganos de poder cuando hay vacantes.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la Sala Regional Ciudad de México no interpretó directamente una disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En la especie, la controversia planteada ante la Sala Regional Ciudad de México consistió en determinar si fue ajustada a derecho la determinación del Tribunal local por la que estimó que era fundado el agravio relativo a la falta de competencia de la Consejera presidenta, pero a la postre eran infundados e inoperantes los relativos a la vulneración de su derecho a ocupar la curul vacante, porque el hecho de que el Congreso del Estado se integre por un mayor número de mujeres, no vulnera los principios de paridad y de alternancia.

Asimismo, analizó si se encontraba ajustada o no a Derecho la respuesta a la solicitud de inaplicación del artículo 16 del Código local, en la que el Tribunal local expuso que el actor no señaló los **elementos mínimos** para contrastar agravios y la norma que supuestamente los producía, aunado a que no se advertía alguna posible inconstitucionalidad de tal disposición.

SUP-REC-139/2025

En ese sentido, la responsable se avocó en resolver cuestiones de mera legalidad, ya que únicamente se centró en analizar el estudio realizado por el Tribunal local en cuanto a la aplicación del Código local, concluyendo que si bien existió incongruencia en la sentencia emitida en la instancia primigenia, las alegaciones hechas por el actor no habrían podido llevar a la revocación de la toma de protesta de Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, en tanto que, no le asistía un mejor derecho por el hecho de ser hombre, sino que existía un orden específico de prelación que llevaba a una fórmula previa a la suya a ser la que (incluso siendo integrada por mujeres) debía ser la que ocupara la diputación vacante, los cuales constituyen aspectos de mera legalidad.

Ahora bien, en cuanto a la calificación de la solicitud de inaplicación del artículo 16 del Código local, compartió la conclusión del Tribunal local, por lo que **esta Sala Superior advierte que el tema se centró en la deficiencia de la argumentación del actor para solicitar la inaplicación de dicho precepto, lo cual es un aspecto de mera legalidad.**

En efecto, la Sala Regional coincidió en que tal solicitud era deficiente porque el actor no estableció elementos mínimos para emprender el estudio de constitucionalidad del mencionado artículo, ni los mismos resultaban evidentes de la lectura al ordenamiento aludido, sino que se limitó a señalar en su demanda y ampliación, que tal disposición era inconstitucional de acuerdo al principio de paridad de género y alternancia.

Por tanto, la Sala Regional se centró a identificar las razones del Tribunal local para no emprender el estudio de constitucionalidad que ante dicho órgano se solicitó; lo cual en modo alguno constituye un control de constitucionalidad o convencionalidad para efectos de cumplir con la procedencia de la reconsideración.¹⁷

Esto es así, porque un estudio de naturaleza constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u

¹⁷ Similares consideraciones se emitieron en el SUP-REC-11815/2024.



objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, lo cual no aconteció en el presente caso.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹⁸ que para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que **la responsable asumiera una interpretación constitucional** o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de la regularidad constitucional.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.¹⁹

Por otro lado, **el asunto tampoco reviste características de importancia y trascendencia**, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación novedoso o útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico, dado que esta Sala Superior cuenta con diversos criterios jurisprudenciales y relevantes en relación con las reglas para la integración paritaria de los órganos de elección popular, así como de la interpretación en términos no neutrales, en beneficio de las mujeres, que se debe hacer de las reglas para la integración de los órganos de representación popular.²⁰

¹⁸ SUP-REC-22805/2024 y SUP-REC-10063/2024 y acumulados, entre otras.

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO. Similares consideraciones se emitieron en el SUP-REC-15034/2024.

²⁰ Véase las Jurisprudencias 11/2018, de la Sala Superior, de rubro: paridad de género. la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27; y 10/2021, de la Sala Superior, de rubro: paridad de género. los ajustes a las listas de representación proporcional se justifican, si se asegura el acceso de un mayor número de mujeres., disponible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SUP-REC-139/2025

En efecto, este Tribunal Electoral ha señalado que, en principio, las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.²¹

Cabe indicar que, el actor en el presente recurso de reconsideración intenta perfeccionar los argumentos que hizo valer ante las instancias previas señalando la porción normativa que le causa agravio respecto del artículo 16 del Código local frente a los principios de paridad de género y alternancia de género. Sin embargo, a partir de una referencia genérica de la cual aduce que no hubo un pronunciamiento en las instancias previas, **pretende generar de manera artificiosa la procedencia excepcional del recurso de reconsideración**, no obstante, tal referencia por sí misma no genera una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia.²² Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención de principios constitucionales en la demanda no denota un problema de constitucionalidad.²³

En suma, se pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos; no obstante, debe recordarse que, **el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario**, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.

Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39. Asimismo, los recursos SUP-REC-1317/2018 y SUP-REC-60/2019.

²¹ Por lo que, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Lo anterior conforme a la jurisprudencia 10/2021, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES". Ver SUP-REC-1849/2021.

²² Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

²³ SUP-REC-105/2025.



Por último, **no se advierte un error judicial evidente** que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional Ciudad de México, alegando que debía emprenderse de forma diferente y bajo diversos parámetros.

Por lo expuesto, **se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada,**²⁴ por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

²⁴ Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, por lo que con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de dicha Ley.